RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*05-308-31-10-001-**2021-00039**-00*
Proceso:	*Liquidación sociedad conyugal*
Demandante:	*Aura Eliza Flórez Rodríguez*
Demandada:	*Eleazar Londoño Rodríguez*
Interlocutorio:	*No. 257 de 2021*
Decisión:	*Inadmite demanda*

Estudiado el escrito de demanda de Liquidación sociedad conyugal que pretende instaurar la señora Aura Eliza Flórez Rodríguez contra el señor Eleazar Londoño Rodríguez, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, **corrija los defectos** que a continuación se relacionan, **si así no lo hiciera, se rechazará**, por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se adjuntará el poder que otorga la señora Aura Eliza Flórez Rodríguez a la doctora María de las Mercedes Ochoa Ceballos, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que coincida con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como lo ordena el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Se adecuará la demanda informando el número de identificación de la demandante y el demandado, como lo manda el artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Como el activo lo conforma un inmueble, se indicará el valor del mismo de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, caso en el cual, con el avalúo catastral debe aportarse un dictamen rendido directamente por entidad o profesional especializado.

4. Se informará el pasivo que tiene la sociedad conyugal que se pretende liquidar dentro de este trámite.

5. Se corregirá la pretensión primera, teniendo en cuenta que en la sentencia lo que se resuelve es aprobar el trabajo de partición y se ordenan las demás consecuenciales conforme lo manda el artículo 509 del Código General del Proceso.

6. Se corregirá el acápite denominado "proceso y competencia", ya que se indica que se trata de un proceso verbal cuando de la lectura de la demanda se concluye que es un proceso de liquidación de la sociedad conyugal cuyo trámite se contiene en el libro tercero, sección tercera, título II del Código General del Proceso.

7. Se allegará copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los señores Aura Eliza Flórez Rodríguez y Eleazar Londoño Rodríguez; o certificado expedido con base en él y del libro de registro de varios, ambos con la nota de inscripción de la sentencia de divorcio (artículos 105, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970, 1° y 2° del Decreto 2158 de 1970).

8. Ya que se anuncia como prueba documental, se allegará copia de la audiencia de fallo celebrada el 12 de febrero de 2021 que reposa en el expediente con radicado 2019-00326.

9. Se allegará el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 012-36398 con la inscripción del modo de adquisición por parte de los señores Aura Eliza Flórez Rodríguez y Eleazar Londoño Rodríguez, teniendo en cuenta que al describirlo se indica que lo fue por compraventa que se hizo del mismo.

10. Teniendo en cuenta el cumplimiento o no del requisito exigido en el numeral 9°, se corregirá la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que ellas son procedentes cuando pueden ser objeto de gananciales y estén en cabeza de la otra parte, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso.

11. Se acreditara el envío al correo electrónico del demandado de la demanda y de sus anexos, de desconocer el canal digital del mismo, se acreditará el envío físico al demandado de copia de la demanda y de sus anexos y se allegará constancia de recibido expedida por la Empresa de Servicio Postal en la dirección correspondiente, acatando el mandato del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

CERTIFICO: *Que el auto anterior es notificado por* ***ESTADOS (CGP) No****. _**040**__,* *fijado hoy* ***_28 DE JUNIO DE 2021_,*** *en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.*

ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria